

AUTO No. 0356 DE 2018
(27 de marzo)

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO 01083 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 128 de fecha 13 de Marzo de 2013, la Subdirección de Calidad Ambiental (hoy Subdirección de Autoridad Ambiental), ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860069804-2, como resultado de las visitas realizadas a las instalaciones de Puerto Bolívar (el 19 de Septiembre de 2012) y la mina (20 y 21 de Septiembre 2012) a las licencias, permisos, concesiones y demás autorizaciones a cargo de la precitada empresa.

Que mediante escrito de fecha 16 de Abril de 2013 y recibido en Corpoguajira bajo el radicado 20133300120872, el doctor JORGE ALVAREZ POSADA en su condición de representante Legal suplente de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, presentó solicitud de cesación del procedimiento, conforme a las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 00358 de fecha 6 de Marzo de 2014, CORPOGUAJIRA resolvió una solicitud de cesación de procedimiento a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, denegando las pretensiones de la empresa investigada, dentro de una investigación de carácter ambiental iniciada mediante Auto No. 0128 de 2013.

Que el doctor JUAN CARLOS GARCIA OTERO en su condición de apoderado General de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, mediante escrito de fecha 8 de Abril de 2014, recibido en Corpoguajira bajo el radicado 20143300176632, presentó ante esta Corporación recurso de reposición en contra de la Resolución 0358 del 6 de Marzo de 2014.

Que mediante resolución No. 0986 de fecha 10 de Junio de 2014, CORPOGUAJIRA resolvió el Recurso de Reposición antes mencionado, negando la petición solicitada en el sentido de revocar el Artículo Primero de la Resolución No 0358 de fecha 6 de Marzo de 2014.

Que igualmente se resolvió en dicho Acto Administrativo, modificar el Artículo 6 de la Resolución 0358 del 6 de Marzo de 2014, el cual quedará así: “ARTICULO SEXTO: *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria*”.

Que mediante Auto No. 01083 de fecha 16 de septiembre de 2016, la Subdirección de Autoridad Ambiental formuló pliego de cargos en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON; acto administrativo que le fue notificado personalmente al apoderado especial de dicha compañía el día 10 de octubre de 2016.

Que la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, mediante escrito radicado internamente en CORPOGUAJIRA bajo el No. Rad.: ENT-1162 de fecha 25 de octubre de 2016, presentó descargos frente al Auto No. 01083 de fecha 16 de septiembre de 2016.

Que mediante Auto No. 415 de fecha 15 de mayo de 2017, la Subdirección de Autoridad Ambiental abrió a término probatorio el proceso sancionatorio seguido en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON; providencia que le fue notificado personalmente al apoderado especial de dicha compañía el día 13 de junio de 2017.

Que la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, mediante escrito radicado internamente en CORPOGUAJIRA bajo el No. Rad.: ENT-3363 de fecha 29 de junio de 2017, presentó descargos frente al Auto No. 415 de fecha 15 de mayo de 2017.

Que por medio del Auto No. 677 de fecha 09 de agosto de 2017, la Subdirección de Autoridad Ambiental adicionó el Auto No. 415 de fecha 15 de mayo de 2017 y dio traslado para alegar a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 677 de fecha 09 de agosto de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 3093 del 05 de septiembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 08 de septiembre de 2017, según consta en la Guía de Crédito No. 1139586192, expedida por la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 677 de fecha 09 de agosto de 2017 fue notificado por aviso a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, el 18 de enero de 2018, según consta en el radicado No. Rad: SAL-3430 de fecha 28 de septiembre de 2017, recibido en el lugar de destino el 02 de octubre de 2017, según consta en la Guía de Crédito No. 1139586355, expedida por la empresa Servientrega.

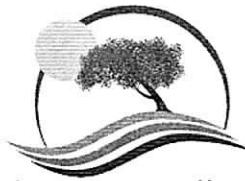
Que la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, mediante escrito radicado internamente en CORPOGUAJIRA bajo el No. Rad.: ENT-5620 de fecha 18 de octubre de 2017, presentó alegatos en respuesta al Auto No. 677 de fecha 09 de agosto de 2017.

Que el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira, por medio del Oficio No. 442036000-1200-465, radicado internamente en CORPOGUAJIRA bajo el No. Rad.: ENT-5767 de fecha 11 de diciembre de 2017, obrando en ejercicio de las funciones que le asigna la Constitución Política Nacional, el Decreto 262 de 2000, y en especial las funciones de intervención en materia ambiental, contenidas en la Ley 1333 de 2009, puso en conocimiento de esta Subdirección las falencias sustanciales del Auto No. 01083 de fecha 16 de septiembre de 2016, por considerar que afectan el debido proceso y el derecho de defensa, que afectarían la validez de las decisiones posteriores que se soporten en este acto administrativo

Que el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira, entre otras precisiones para que dentro del marco de competencias de este Despacho se adopten las decisiones que en derecho correspondan, señala en sus términos textuales las siguientes:

“.....mediante auto No. 01083 del 16 de septiembre de 2016, se formularon 10 cargos a la empresa CERREJÓN, providencia esta que de su simple lectura se observa que la misma no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en torno a las exigencias que debe cumplir la providencia a través de la cual se formulan el pliego de cargos. Las normas son del siguiente tenor:

“**Artículo 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo medianamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño



ambiental. En el pliego de cargos deben estar estrictamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...) (Subrayado y negrita fuera de texto).

Me refiero concretamente, a la *"individualización de las normas ambientales que se estiman violadas"*, pues se menciona la norma violada por su número, pero no se cita cual es el artículo concreto que contiene la disposición infringida. Vale decir, dentro de los cargos primero, segundo, tercero y quinto se cita como violado simplemente el Decreto 948 de 1995, pero no se especifica cual de los 138 artículos que contiene este decreto es el que tipifica la conducta contraria a la ley.

Así mismo, se cita como violado el decreto 1791 de 1996, dentro de los cargos cuarto y décimo sexto, pero no se concreta cuál de los 91 artículos que contiene este decreto es el que tipifica la conducta.

En igual sentido sucede lo propio en cuanto a la norma citada como violada en los cargos séptimo al décimo quinto, dentro de los cuales predomina la citación a los decretos 3930 de 2010 y 3100 de 2003, los cuales poseen 79 y 35 artículos respectivamente, sin mencionar concretamente cual artículo contiene la conducta prohibida.

Nótese que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, determina claramente que se debe individualizar la norma concreta que se estima como violada, requisito este que no se cumple en los ejemplos citados anteriormente, debiendo advertirse, que el hecho de citar por el número el decreto, no llena las expectativas del requisito mencionado, pues en tratándose de normas con más de un artículo, se debe citar claramente el artículo específico del decreto o ley que contiene el precepto que tipifica la conducta que se considera contraria a derecho.

Sobre el particular ha expresado las altas cortes, que en punto de providencias que formulan cargos, que debe de concretarse claramente la disposición que se considera violada, citado el artículo específico que contiene la disposición que regula la conducta que se considera contraria a derecho, requisito que no se encuentra satisfecho si se cita solamente la norma, sin especificar el artículo concreto, cuando la norma consta de varios artículos.

También es reiterativa la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en expresar, que cuando se está frente a providencias como la analizada anteriormente, resulta palmaria la violación no solo del debido proceso, por ausencia de uno de los requisitos sustanciales que debe contener la providencia a través de la cual se formulan cargos, sino que también se incurre a la violación del derecho de defensa, pues la persona a quien se le formulan los cargos, no tiene certeza de lo que se tiene que defender, pues no está concreta la norma que se le imputa como violada.

Piénsese en una norma como el Decreto 948 de 1995, con 138 artículos, sin que se individualice o identifique cuál de ellos es el que contiene la disposición que la autoridad ambiental considera como infringida, y ante un panorama así, resulta evidente que los cargos imputados a la empresa Cerrejón no fueron concretos sino difusos, pues la empresa tendría que adivinar cuál de los 138 artículos que contiene el decreto 948 de 1995 es el que ha violado para poder defenderse, o en el peor de los casos tendría que realizar el análisis de cada uno de éstos 138 artículos en ejercicio de su derecho de defensa, confrontándolo con la conducta que se le imputa, lo cual es contrario al derecho sancionatorio Colombiano, que pregoná la claridad de las actuaciones para que las persona investigadas conozcan claramente las normas que se le señala como violada.

Sin que sea necesario realizar mayores análisis, resulta evidente que el Auto No. 01083 del 16 de Septiembre de 2016, a través del cual CORPOGUAJIRA formuló cargos a la empresa CERREJÓN, está impregnado de una violación al debido proceso y el derecho de defensa del sujeto investigado, sin perjuicio que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 24 de la Ley 133 de 2009, en el punto de la individualización de la norma que se considera violada con la conducta atentatoria en contra de las normas que regula la protección de los Recurso Naturales y del Ambiente, lo cual sin duda vicia el procedimiento, y ante una posible sanción al investigado, y en el evento que CORPOGUAJIRA mantuviera su postura en vía gubernativa, dichos actos al ser impugnados en vía judicial no resistirían la evaluación juiciosa de los Jueces Administrativos de la República, por lo que la

investigación administrativa que ya lleva más 4 años se perdería y con ello el trabajo y la inversión de recursos realizada, sin perjuicio que cuando se retome la misma, ya están caducadas las acciones.

Así las cosas, y ante este panorama no queda otra alternativa que revocar el Auto No. 01083 del 16 de Septiembre de 2016, por violación al debido proceso y el derecho de defensa del investigado, haciendo uso de una de las causales de revocatoria de los actos administrativos previstas en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, especialmente el numeral 1 por violación del artículo 29 de la Constitución Nacional. Las citas normas son del siguiente tenor."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. }

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 29 Superior establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo que el derecho al debido proceso es aquella manifestación del Estado que busca proteger al administrado frente a las actuaciones proferidas por las autoridades públicas, procurando en todo momento respetar y garantizar la aplicación y utilización de cada uno de los derechos constitucionales y legales con los que cuenta en cualquier proceso y/o procedimiento ya sea administrativo o judicial.

Que el artículo 209 de la Carta Política establece los principios orientadores de la Administración Pública, con arreglo a los cuales la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dispuso que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto al ámbito de aplicación de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 2º lo siguiente:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar

perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.**" (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

PROCEDENCIA REVOCATORIA DIRECTA.

Que en materia de revocación directa de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su Capítulo IX lo siguiente:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.}

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

La Corte Constitucional en la sentencia T-1263 de 2001, sostuvo lo siguiente:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Que este Despacho, teniendo en cuenta las precisiones que el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira puntualizó en el Oficio No. 442036000-1200-465, radicado internamente en CORPOGUAJIRA bajo el No. Rad.: ENT-5767 de fecha 11 de diciembre de 2017, considera que en garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en sus componentes al derecho de contradicción y defensa de la empresa investigada, y en observancia del principio de legalidad, procederá a revocar oficiosamente el Auto No. 01083 de fecha 16 de septiembre de 2016; por cuanto resulta incontrovertible que los cargos formulados no están ajustados a las formalidades contempladas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, tal como acertadamente lo puso de presente el señor Agente del Ministerio Público al advertir la manifiesta oposición de dicho acto administrativo con las normas de rango constitucional y legal enunciadas, especialmente por no estar individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que por lo anterior, LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Auto No. 01083 de fecha 16 de septiembre de 2016, por medio del cual se formularon unos cargos dentro de la investigación ambiental seguida en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN-, identificada con NIT. 860.069.804-2, con fundamento en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y acorde con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN.

PARAGRAFO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, la **SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL**, proferirá la decisión que en derecho corresponda respecto del presente proceso sancionatorio ambiental.



ARTÍCULO TERCERO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA**.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.